

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-132/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
SUR

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
MANUEL CASTRO COSÍO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: HUMBERTO
HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **reencauzar** el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a juicio electoral, al ser esta última la vía idónea para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-13/2021.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
4. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el procedimiento
-----------------	--

	especial sancionador TEEBCS-PES-13/2021
Autoridad responsable/tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA
PAN/parte actora:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario en Baja California Sur. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales e integración de los ayuntamientos.

1.2. Periodo de precampaña. Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, transcurrió el periodo de precampañas en del proceso electoral anteriormente indicado.

1.3. Queja sobre actos anticipados de campaña. El treinta de marzo, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN presentó un escrito de queja

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ante el Instituto local en el que señaló a Víctor Castro Cosío, candidato a la gubernatura de dicha entidad por MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña.

1.4. Remisión del expediente al Tribunal local. Tras integrar y sustanciar la investigación del procedimiento, el Instituto local remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-024-2021 el nueve de abril al Tribunal local.

1.5. Sentencia impugnada. El quince de abril, el tribunal local emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción, al considerar que en los hechos que se denunciaron no se acreditó el elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de campaña.

1.6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-132/2021). Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de abril, el actor interpuso el medio de impugnación que se estudia.

1.7. Escrito del tercero interesado. El veintitrés de abril, Víctor Manuel Castro Cosío compareció en calidad de tercero interesado a través de su representante jurídico.

1.8. Turno y radicación del recurso de revisión. El veintisiete de abril, el magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior debe resolver el presente asunto mediante actuación colegiada, porque la resolución determinará si el recurso planteado es la vía idónea para impugnar el acto concreto, o bien, si debe reencauzarse a uno diverso. En consecuencia, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior considera que la vía por la cual se planteó el presente medio de impugnación no es la idónea para controvertir la resolución de fondo sobre el procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-013/2021, porque no se prevé dicho supuesto de procedencia en el medio de impugnación intentado, por esta razón, se determina su cambio de vía a juicio electoral.

3.1. Marco jurídico

De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, así como el diverso artículo 99, cuarto párrafo de la Constitución general, a nivel federal se establecerá un sistema de medios de impugnación a cargo del TEPJF, que tendrá como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.

Para tal efecto, como se advierte de los artículos 3, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, se contemplan las siguientes vías de impugnación en materia electoral:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales, para proteger a los ciudadanos de los actos que afecten de forma directa sus derechos político-electorales a votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios;



- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores públicos; y
- f) **El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y de la Sala Regional Especializada del TEPJF.**

En relación con el recurso intentado por la parte actora, de la lectura del artículo 109 de la legislación mencionada con anterioridad, se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador prevé como presupuestos de procedencia la impugnación de: *i)* sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF; *ii)* resoluciones sobre medidas cautelares que emita el INE, con fundamento en el Apartado D, base III del artículo 41 de la Constitución; y, *iii)* *en* contra del acuerdo de desechamiento que emita el INE en relación con una denuncia.

Ahora bien, además de los medios de impugnación anteriormente referidos, en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del TEPJF emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, se consideró necesario realizar una actualización de los medios de impugnación que fuera acorde con la evolución de las controversias que se suscitan en el ámbito electoral, debido a que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para controvertir algún acto o resolución³.

En consecuencia, en dicho instrumento se determinó que en aquellos casos en que la denominación de algún expediente no resulte idónea para identificarlos, lo conveniente era integrar un expediente que se denomine de manera genérica “juicio electoral; el cual debería tramitarse de acuerdo con las reglas generales previstas para los medios de impugnación en la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto

Los hechos que motivaron el acto impugnado tienen relación con diversas publicaciones que se le atribuyen a Víctor Castro Cosío, candidato a la

³ TEPJF, Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del TEPJF. Consultable en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

gubernatura del Estado de Baja California Sur, por el partido político MORENA, que se denunciaron como actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, el actor controvierte la resolución del Tribunal local dictada en el procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-013/2021, que declaró la inexistencia de los supuestos actos anticipados de campaña.

En esencia, afirma que la autoridad responsable incumplió el deber de fundamentación y motivación, al omitir externar las razones por las cuales declaró la inexistencia de la infracción de acuerdo con los principios de exhaustividad, congruencia, claridad y certeza; así como por omitir valorar de forma completa las pruebas que integraron el expediente y los argumentos formulados en su escrito de queja.

3.3. Decisión de la Sala Superior

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **no es la vía idónea** para impugnar el acto reclamado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Medios, la procedencia del medio de impugnación intentado es procedente en contra de resoluciones jurisdiccionales dictadas en procedimientos especiales sancionadores únicamente en los casos en los que la autoridad responsable sea la Sala Regional Especializada del TEPJF.

De forma que, cuando se trate de resoluciones emitidas en ese tipo de procedimientos por un tribunal local, no se actualiza el presupuesto de procedencia.

Por lo cual, **lo procedente es reencauzar la vía a juicio electoral**, al ser este el medio de impugnación el previsto para aquellos casos genéricos que no tengan una vía específica prevista en la normativa electoral.

Similar criterio se ha sostenido en los expedientes SUP-JDC-302/2021, SUP-JDC-286/2021, SUP-JDC-256/2021, SUP-JDC-96/2021 y SUP-JRC-1/2021.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de impugnación a juicio electoral.



TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que proceda a archivarlo como asunto concluido, registre el expediente del juicio electoral reencauzado y en su oportunidad, lo turne al magistrado instructor.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.